



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

0000990

AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2016-00448-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ALVEIRO IMBACHI GUACA Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI Y MUNICIPIO DE CALI  
**ASUNTO:** ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Santiago de Cali, 11 NOV 2016

Los señores LUIS ALVEIRO IMBACHI GUACA y YENI AMPARO JOAQUI BOLAÑOS quienes obran en nombre propio y en representación de sus hijas VALENTINA IMBACHI HOAQUI e INGRID DAYANA IMBACHI JOAQUI mediante apoderado judicial presentaron demanda en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios ocasionados por el daño especial derivado de un acto proferido por la administración.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, llamó en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con quien aduce tiene vínculos contractuales, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante; lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 1008786, la cual tiene vigencia durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2013 y el 1 de diciembre de 2014. (Fl. 4 – 15 C de llamamiento).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso<sup>2</sup> para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la aseguradora LA PREVISORA S.A., de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, frente a **LA PREVISORA S.A.**

**SEGUNDO:** Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. –  
<sup>2</sup> Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

**TERCERO:** Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la entidad llamante para que consigne el valor para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, razón por la cual deberá consignar la suma de quince mil (\$15.000) pesos M/cte., a órdenes del este Juzgado, en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

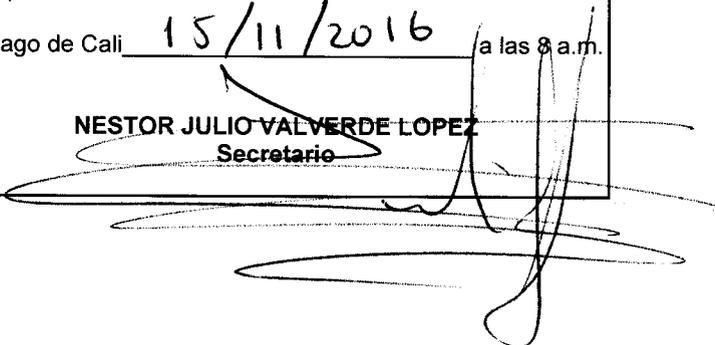
**QUINTO:** Reconocer personería a la Dra. LINA MARIA ARIAS MORENO identificada con C.C. No. 43.578.966, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 207.030 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme a los fines y términos del poder especial conferido visto a folio 186 del C/Ppat.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>150</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali <u>15/11/2016</u> a las <u>8</u> a.m.</p> <p align="center"><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p>
--



124



LIBERTAD Y ORDEN  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0600991

**Radicación:** 76001-33-40-021-2016-00589-00  
**Asunto:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**Convocante:** RITA GUALÍ SUNS  
**Convocado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA -CASUR

Santiago de Cali, 11 NOV 2016

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada ante la Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial radicación No. 298791-2016 del 12 de agosto de 2016<sup>1</sup>.

#### ANTECEDENTES

#### PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, comparecieron las apoderadas de las partes integradas por: **Convocante:** Señora Rita Gualí Suns identificada con cédula de ciudadanía No. 32.493.027 expedida en Medellín **Convocada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

#### HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

Al señor Cantalicio Santander Bautista, quien estaba casado con la Sra. Rita Gualí Suns, se le reconoció asignación de retiro mediante la Resolución No. 6777 del 05 de octubre de 1983.

Debido al fallecimiento del beneficiario, ocurrido en 10 de febrero de 2001, se profirió la Resolución No. 4366 del año 2001 concediendo la sustitución de la asignación mensual de retiro en favor de la Sra. Rita Gualí Suns y sus hijos menores Sandra Milena y Jorge Reyes Santander Gualí; no obstante, a través de las Resoluciones No. 004245 del 19 de julio de 2010 y 1349 del 15 de marzo de 2012, se extinguieron las cuotas prestacionales de los hijos quedando la totalidad del beneficio prestacional en cabeza de la mamá.

El 15 de septiembre de 2015 la Sra. Gualí Suns radicó escrito con asunto *derecho de petición*, mediante el cual solicitó al Director General de CASUR que le reconocieran, liquidaran y cancelaran el reajuste de la asignación de retiro conforme con la variación del IPC certificado por el DANE durante los años que van desde 1981-2015.

Dicha petición fue resuelta a través del oficio No. 18796/OAJ del 7 de octubre 20 de 2015, sugiriendo la presentación de una solicitud de conciliación ante la autoridad competente, a fin de solucionar la problemática de reajuste de la prestación por concepto de IPC a través de dicho mecanismo.

<sup>1</sup> Folios 103-105 y 114-115 del CP.

## CUANTÍA CONCILIADA

Antes de exponer lo pactado por las partes, el Despacho se permite poner de presente que si bien la audiencia se celebró el 18 de octubre de 2016 y allí se logró un acuerdo, el acta contenía un error referido a la prescripción aplicada, razón por la cual el asunto fue devuelto a la Procuraduría correspondiente a fin de ser corregido y liquidarse nuevamente los valores a reconocer y pagar en favor de la actora<sup>2</sup>.

En vista que la diligencia se llevó a cabo nuevamente ante la Procuraduría No. 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa el 9 de noviembre de 2016, entonces se allegó nueva liquidación y nueva propuesta conciliadora que fue pactada en los siguientes términos:

*“La entidad que represento ha tomado la siguiente decisión, pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, como se ratifica en el acta No. 8 del 10 de marzo de 2016. Quedando así: una fecha inicial de pago 14 de septiembre de 2011, valor del capital 100%: \$5.965.192; valor de la indexación por el 75% \$553.552, para un total de \$6.518.744, monto al que se le harán los descuentos de ley, así: CASUR \$234.674; SANIDAD: \$230.074 para un valor total a pagar de \$6.053.996. La asignación de retiro se incrementaría en \$92.715. Reconociéndose en su calidad de agente como años favorables por el reajuste los siguientes: 1997, 1999 y 2002. Estos valores serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo y que el apoderado de la parte convocante radique los documentos pertinentes con la cuenta de cobro ante la entidad. Es todo.”*

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifestara si existía ánimo conciliatorio, por lo que expresó: *“Acepto en su integridad la propuesta de conciliación presentada y en los términos arriba indicados. Es todo.”* (Folio 114 del CP).

## CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

*“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.* (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las*

<sup>2</sup> Ver a folio 108 del CP el auto interlocutorio No. 0000965 del 03 de noviembre de 2016.

125

*partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)*<sup>3</sup>.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

#### **PRESUPUESTOS:**

**1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:** Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que por sustitución percibe actualmente la Sra. Rita Gualí Suns, atendiendo lo establecido por la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

**3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD:** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderadas judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folios 71-72 del CP por parte de la señora Rita Gualí Suns, quien tenía poder otorgado por sus hijos Sandra Milena y Jorge Reyes Santander Gualí<sup>4</sup> y a folio 84 del CP por parte de la CASUR, ambas apoderadas con facultades expresas para conciliar.

**4. RESPALDO PROBATORIO:** Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Copia auténtica de la Resolución No. 6777 del 05 de octubre de 1983 mediante la cual se efectuó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro en favor del AG (R) Cantalicio Santander Bautista (folios 14 y 15 del CP).
- Copia auténtica de la Resolución No. 4366 del año 2001, con la cual se reconoció la sustitución de la asignación mensual de retiro en favor de la Sra. Rita Gualí Suns y sus hijos menores Sandra Milena y Jorge Reyes Santander Gualí (folios 16 - 20 del CP).
- Copias auténticas de las Resoluciones No. 004245 del 19 de julio de 2010 y 1349 del 15 de marzo de 2012 a través de la cuales se extinguieron las cuotas

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Folios 12 y 13 del CP.

prestacionales de Sandra Milena y Jorge Reyes Santander Gualí, quedando la totalidad del beneficio en cabeza de la Sra. Rita Gualí Suns (folios 21 - 27 del CP).

- Copia del escrito contentivo del derecho de petición referido a la aplicación del IPC y su constancia de envío, verificándose que se radicó en Bogotá el 14 de septiembre de 2015 (folios 30, 73, 79-80 del CP).

- Original y copia de la respuesta emitida por CASUR mediante oficio No. 18796/OAJ del 7 de octubre de 2015 (folios 31-32 y 75-76 del CP).

- Acta No. 8 del 10 de marzo de 2016 emanada del *Comité de Conciliación* de CASUR, en la que se recomienda conciliar el tema de IPC (folios 98-102 del CP).

- Proyecto de liquidación (finalmente adoptado) de los valores a reconocer y pagar por IPC e indexación, en favor de la Sra. Rita Gualí Suns, efectuada por la Oficina de Negocios Judiciales de la CASUR, donde se observa que la fecha de índice inicial tomada para el cálculo de lo que se cancelaría por parte de la entidad, es el **14 de septiembre de 2011** (folios 116-122 del CP).

#### **5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:**

Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>5</sup>.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. 6777 del 5 de octubre de 1983, se le reconoció una asignación de retiro al señor Cantalicio Santander Bautista, en calidad de agente retirado de la Policía Nacional, siendo sustituida en el año 2001 en favor de sus hijos y esposa, la Sra. Rita Gualí Suns, quien actualmente la devenga en su totalidad, encontrándose así acreditado el reconocimiento del derecho.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo los términos del acuerdo, deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

#### **Sobre la prescripción de mesadas**

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

<sup>5</sup> Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

126

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 113 del Decreto Ley 1213 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó con fecha **14 de septiembre de 2011**, fecha que se ajusta al término cuatrienal contado desde el momento en que se efectuó la petición por la interesado mediante envío, cumpliendo con las exigencias de ley (folios 73 y 79 del CP).

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la señora **RITA GUALÍ SUNS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.493.027 expedida en Medellín y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar a la señora **RITA GUALÍ SUNS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.493.027 expedida en Medellín, la suma correspondiente al 100% de capital en un valor de \$5.965.192 y un 75% de indexaciones por valor de \$553.552 para un total de \$6.518.744, menos descuentos efectuados por CASUR de \$234.674 y sanidad \$230.074, siendo el total a pagar la suma de **Seis Millones Cincuenta y Tres mil Novecientos Noventa y Seis pesos (\$6.053.996)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la aprobación emitida por la jurisdicción Contencioso Administrativa más los respectivos documentos ante las oficinas de CASUR.

**2.-** La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación que por sustitución percibe la señora **RITA GUALÍ SUNS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.493.027 expedida en Medellín, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor comprendiendo la liquidación para los años 1997, 1999 y 2002; que para el año 2016 dicho reajuste corresponde a **\$92.715 pesos**.

**3.-** Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

**4.- ENVIAR** copia de éste proveído a la Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, e igualmente expídanse copias a las partes.

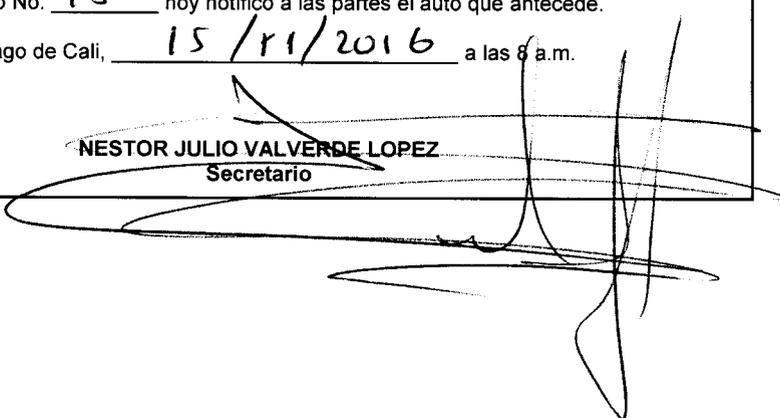
<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

5.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

6.- **EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>150</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15/11/2016</u> a las <u>8</u> a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
---



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000992

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00598-00  
DEMANDANTE: HENRY LOZANO LILOY  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 NOV 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **HENRY LOZANO LILOY** contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones
- b) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** a al abogado CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 16.747.768, portador de la Tarjeta Profesional No. 98.422 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**

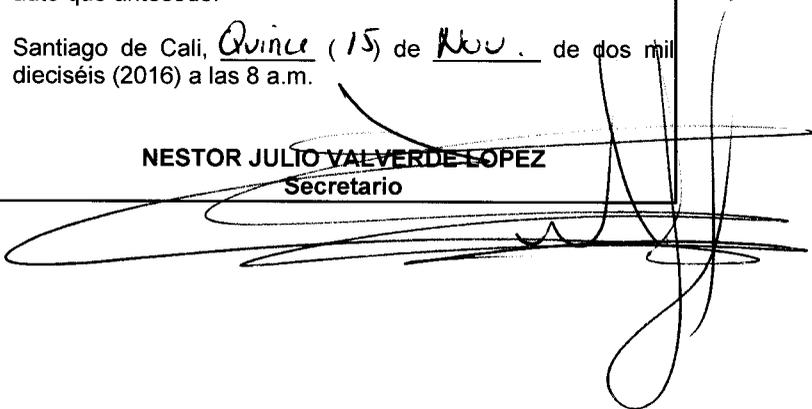
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Quince (15) de Nov. de dos mil dieciséis (2016) a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Sustanciación No. 219

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2016-00587-00  
**DEMANDANTE:** ALBA LUZ VALVERDE GARCES  
**DEMANDADO:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

La señora Alba Luz Valverde Garcés identificada con cédula de ciudadanía No. 66.881.415, actuando en nombre propio, presenta demanda contra el Fondo Nacional del Ahorro, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que es menester de acuerdo con el artículo 161-1 del C.P.A.C.A. que la parte demandante acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial, toda vez que el asunto debatido es materia conciliable.

Por cuanto los únicos asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial son los enumerados en el Parágrafo 1 del Artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto Número 1069 del 2015, no tiene cabida la afirmación de la demandante sobre la exclusión del requisito del trámite de conciliación extrajudicial por tratarse de un acto administrativo ficto.

Por lo anterior deberá la parte accionante en el término de diez (10) días corregir la demanda de la referencia so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida a través de apoderado judicial, por la señora Alba Luz Valverde Garcés contra el Fondo Nacional del Ahorro.

**SEGUNDO:** Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que la corrija, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
**JUEZ**

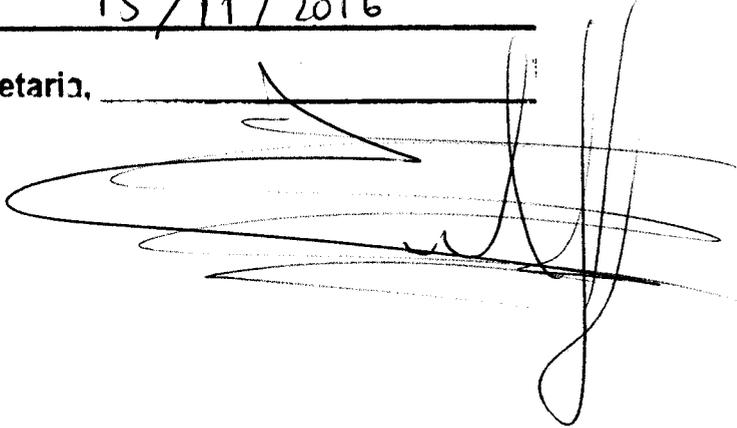
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
**NOTIFICACIÓN EN ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 150

de 15/11/2016

Secretaria, \_\_\_\_\_

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the line for the Secretary. The signature is highly cursive and loops around itself.